



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Sabanalarga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

  
EWAR RUIZ PAJARO  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.** Sabanalarga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00621-00
EJECUTANTE	GASES DEL CARIBE
EJECUTADO	CLINICA SAN RAFAEL LTDA
ESTADO	CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a dos años.

### ANTECEDENTES

#### I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a dos años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria. Además, de manera subsidiaria, presenta recurso de apelación en caso de que sus argumentos no sean prósperos.

#### II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta el recurrente, que en el proceso se encuentra pendiente resolver distintas solicitudes de impulso procesal, así como de solicitudes del link del expediente digital.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso superior a dos años, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito, decisión que fuera recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, esgrimiendo como argumentos, que el despacho no ha cumplido con una carga procesar propia de esta Agencia Judicial, ya que no ha dispuesto seguir adelante con la ejecución, pese a encontrarse la demandada debidamente notificada.



Pues bien, advierte el Despacho, que los argumentos deprecados por el actor, no son de recibo del Juzgado por cuanto revisada la totalidad del expediente y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advierten solicitudes con destino al presente proceso, ello aunado al hecho de que la parte demandante no aporta evidencias del envío de tales solicitudes, más allá de la solicitud de remisión del expediente digital de fecha 21 de octubre de 2021, la cual fue respondida por la Secretaría del Despacho, al correo electrónico [aseproyectos12@gmail.com](mailto:aseproyectos12@gmail.com), indicando que el proceso se encuentra habilitado en el sistema de información Judicial TYBA, como se evidencia en la siguiente imagen:

Inicio Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUSTICIA XXI WEB

Hernando David Cabeza Cantillo  
DESPACHO

Administración | Reportes | Soporte | Manuales

PROCESO HISTÓRICO  
CÓDIGO DEL PROCESO 08638408900320170062100

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2017  
Departamento: ATLANTICO Ciudad: SABANALARGA  
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO  
Tipo Ley: No Aplica  
Despacho: Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Sabanalarga Distrito/Circulo: MUNICIPIO SABANALARGA - CIRCUITO SABANALARGA - DISTRITO BARRANQUILL  
Juez/Magistrado: ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
Número Consecutivo: 00621 Número Interpuestos: 00  
Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P. Clase Proceso: EJECUTIVO  
SubClase Proceso: En General / Sin Subclase  Es Privado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		NIT	8901016912	GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S A E S.P.
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANIA	8692008	RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
Demandado/Indiciado/Causante		NIT	8020097838	CLINICA SAN RAFAEL LTDA.

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
🔍	🔊	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijación En Lista (3) Dias	27/10/2023	27/10/2023 4:44:48 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	RADICACIÓN Y REPARTO	Reingreso Del Proceso	27/10/2023	27/10/2023 4:43:29 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	23/10/2023	20/10/2023 5:16:32 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	SALIDAS	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito	20/10/2023	20/10/2023 5:16:32 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	5/02/2020	4/02/2020 4:40:39 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	GENERALES	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	4/02/2020	4/02/2020 4:40:39 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	13/09/2018	12/09/2018 4:32:17 P. M.	REGISTRADA
🔍	🔊	🗑️	GENERALES	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo	12/09/2018	12/09/2018 4:32:17 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Dicho lo anterior, se advierte entonces, que los argumentos deprecados por el actor, no son de recibo del Juzgado y como consecuencia de ello, se dispondrá mantener en firme la decisión recurrida.

Ahora bien, el apoderado judicial demandante presenta, de manera subsidiaria, el recurso de apelación, el cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Por su parte, el numeral 7 del inciso 2 del artículo 321 establece que “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.” (subrayado por fuera del texto).

Para resolver la solicitud del recurrente, tiene en cuenta el despacho que de acuerdo a lo pretendido por el demandante, la cuantía de este asunto se establece por debajo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017 (\$29.508.680,00), por ende, se clasifica dentro del trámite de los procesos de mínima cuantía, los cuales son de única instancia en los que no es procedente el recurso de apelación, al tenor de lo consignado en el artículo 321 arriba citado. Téngase en cuenta que, por la naturaleza de la decisión, en principio ésta sería apelable, no obstante, la norma procedimental obliga a que estos autos (los señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso), sean proferidos en primera instancia, es decir, en procesos que cuenten



con una doble instancia, propios de los procesos de menor cuantía (véase artículos 17 y 18 del Código General del Proceso).

Dicho lo anterior, concluye el despacho la improcedencia del recurso de apelación en el presente trámite, por lo que no se concederá.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 147 del 23 de octubre de 2023.
2. DENIEGUESE por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria.
3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 13 de marzo de 2023

El presente auto se notifica por Estado No. 034.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea390ffc7c70993ab411167fb2b5106b17fad8de91bca54b74a1b953e052cbed**

Documento generado en 12/03/2024 12:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**